

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Miércoles 30 de Marzo, número 89.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; a todos los que las presentes vieran y entendieren, salud; las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del reemplazo.

Artículo 1.^o El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2.^o El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva a todos los españoles que reunan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.^o La duración del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.

En ningún caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.^o Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearen, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.^o Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al artícu^o 1.^o están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribución por la suerte se entenderá que los números más bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las

Cortes, son los que deben ingresar en el ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasaran á la segunda reserva.

Art. 6.^o La duración del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el ejército activo no pasaran á la primera reserva en tiempo de guerra, interin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.^o El tiempo de servicio a que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el dia 1.^o de Julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8.^o Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856; con las modificaciones de la de 1.^o de Marzo de 1862.

Art. 9.^o Se autorizan la sustitución en el servicio militar y el cambio de situación ó de número, con sujeción á lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10. Queda autorizada la redención á metálico.

Art. 11. Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demás ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.^o de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redención se distribuirá en seis años en vez de los de ocho que aquella ley previene.

Art. 12. Queda abolida la indemnización de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

TITULO II.
De la organización.

Art. 13. El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14. El ejército permanente se

subdividirá en activo, y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 15. Las Cortes fijarán anualmente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16. Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situación será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17. La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorización después del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento previamente al jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 19. La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una ley.

Artículos adicionales.

1.^o La presente ley de reemplazo y organización del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realización del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las Provincias Vascongadas.

2.^o El ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la marina con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

Disposiciones transitorias.

1.^o Una ley de retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio hayan de gozar las clases de tropa que continúen voluntariamente en el ejército.

2.^o Las causas de exención para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se excluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que

por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reimplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.^o de Marzo de 1862.

3.^o Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que según la ley vigente les faltan, pasaran á la primera reserva establecida en el art. 4.^o, y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley estén sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva, recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.^o La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo determina la presente.

5.^o Por los ministerios de la Guerra y Gobernación, se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecución de esta ley.

De acuerdo con las Cortes Constituyentes, se comunica al Regente del reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes, veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel Llano y Persi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Exenciones á que se refiere el art. 8.^o de esta Ley.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusión:

Primer. Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y dos líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare según lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

Primer. Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposición dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal según su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ó ocho en los arsenales.

Si la separación de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años después de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religios profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos ántes del dia de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella también en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formación del padrón y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento,

siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán en el ejército si ántes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exención que ántes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primer. El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre también, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halla sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta excepción al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expositor será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Séptimo. El hijo único ilegitimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción en favor del hijo ilegitimo si el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegitimo que mantenga á su abuelo

abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegitimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegitimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El Expositor será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 4.^o del art. 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se lleve este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observaran las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche, peñados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Séptima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al dia que señala esta ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este dia, bien se alegue después.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reunido en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción no pudieren alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 43 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que tienan 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido dia hayan sido alistados ó sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, ó no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 53 y 57.

Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo, á falta de éste á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primer. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. El alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de éste la madre tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

Tercero. El alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si pertenezcan á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verifica el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el art. 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SUBASTA DEL BOLETIN.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso del actual Editor del Boletín oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el dia 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1871, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta: formado conforme

á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y á lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 30 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1870 á 1871 formado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.º Desde 1.º de Julio de 1870 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial los lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Gobernador.

2.º La dimensión del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve centímetros de parangona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 273 ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año pudieran crearse. El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este Distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y dentro de ésta capital doce á Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, Diputados a Cortes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y Comisionado de Ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de caminos, otro al de montes, idem á la Dirección y Junta de Agricultura. Remitirá asimismo al Gobernador en los cinco primeros días de cada mes, dos colecciones ligeramente encuadradas del anterior.

4.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.º El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitara á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, oficinas de desamortización y Hacienda pública, si los reclamase.

6.º Para la inserción en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Bole-

tines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia u oficina que la reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de Ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes, se insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y en el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpe la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del Boletín oficial, debe tener también presente que el contrato se hace á riesgo y ventura, y que la responsabilidad en que incurren los rematantes, si faltasen á lo estipulado habrá de exigirse por la vía de premio y por medio del procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 21, 34, y demás que sean aplicables del enunciado reglamento de 20 de Setiembre de 1865 salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

14. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el primer domingo del próximo Mayo, ó sea el 1.º de dicho mes á las tres de la tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputación provincial, Secretario del enunciado Gobierno, oficial mayor Contador de fondos provinciales y Escrivano de dicho Gobierno.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garantizan á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

16. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose después hasta 500 escudos por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

17. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

Si los actuales rematantes optasen á la subasta se les dispensará del depósito, siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía del actual contrato.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1960 escudos por todo el año.

19. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

20. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Señor Presidente cerrados, á la vista del público y á la hora fijada en la condición 14.

21. A dicho pliego, es indispensable que acompañe la carta de pago que adrede haber hecho el depósito de los 200 escudos que ya quedan citados.

22. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, rubricando el portador de cada uno la cubierta.

23. Una vez entregados, los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretesto.

24. A las tres y 15 minutos del referido dia el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando después el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de aprobación de la Diputación provincial, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apreciamiento tres veces repetido.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial que es á quien corresponde su aprobación, segun queda ya expresado.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó imprimiese que esta tenga efecto en el término que se le señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa.

30. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1870 á 1871 por la cantidad de.... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 30 de Marzo último.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 30 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION CUARTA.

Intendencia militar de Castilla la nueva

Debiendo procederse á contratar la construcción de la cubierta de hierro y pisos de lo mismo de la planta segunda y columnas huecas de fundicion que los sostienen para el cuartel de Caballería de guardias en esta plaza, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar el dia diez y ocho de Abril próximo á las doce de la mañana en la intendencia de Ejército y de este Distrito, calle del Factor, número 12, cuarto principal de la derecha, con sujecion á los pliegos de condiciones, planos y modelo de proposicion, que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de la referida Intendencia de Ejército.

Madrid 28 de Marzo de 1870.
—D. O. de S. S.: El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de T..... enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la construcción de la cubierta de hierro y pisos de lo mismo de la planta segunda y columnas huecas de fundicion que los sostienen para el cuartel de caballería de guardias, se compromete á verificar dicha construcción sujetándose estrictamente á lo establecido en el referido pliego de condiciones y á los precios siguientes:

Cada kilogramo de hierro para los pisos incluso la pintura á milésimas de escudo.

El kilogramo de hierro de cubierta también de todo coste incluso la pintura á milésimas de escudo.

El kilogramo de columna igualmente de todo coste con pintura milésimas de escudo.

Y como garantia de esta proposicion acompaña el documento que acredita haber verificado el depósito de cuatro mil setecientos cuarenta y dos escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia. (Firma) CIRCULAR.

Habiendo tenido efecto en esta Capital la apertura de las escuelas dominical y de adultos para uno y otro sexo respectivamente, debido al celo é interés que ha desplegado en obsequio de la primera enseñanza el actual Sr. Gobernador civil, secundado por esta Junta, el Inspector provincial del ramo é Iltre. Ayuntamiento de esta Ciudad, segun ya se insinuó en el Boletín oficial del dia 22 de Diciembre

bre último, han tomado parte en la ejecucion del pensamiento suministrando la enseñanza, ademas de otros funcionarios públicos el Profesor D. Manuel Hernando, Maestro de la titulada de la Compañía, el auxiliar de la misma Don Patricio Rodriguez, el de párvulos D. Quintin Sanz, y los auxiliares de la de D. Angel Gimenez, Don Faustino Barbolla y D. Tomás Esteban.

Así mismo han tomado parte en los trabajos de enseñanza en la dominical para jóvenes, establecida en la práctica de la Normal de Maestras, las Profesoras Doña Isidora Martinez y Doña Prisca Revilla, Directoras de las Escuelas públicas de niñas de esta Ciudad, y las auxiliares de las mismas Doña Isidora Agusti y Doña Vicenta Gonzalez Clavo, como tambien Doña Juana Ortiz, esposa del de párvulos, y Doña Dolores Barbero, Maestra de una escuela subvencionada en el arrabal de esta población.

Del mismo modo ha dispuesto esta Junta se haga mención de que tambien han inaugurado la enseñanza de adultos D. Angel Ortega, Maestro de la pública de niños en Cantalejo, D. Vicente Duce Benito id. id. en la de Fuentesoto, y D. Manuel del Barrio id. id. en Santo Tomé del Puerto.

Lo que para satisfaccion de los precitados profesores, Ayuntamientos y Juntas locales y estímulo de los demás, se hace público por medio del Boletín oficial.

Segovia 30 de Marzo de 1870.— El Presidente, Ezequiel Gonzalez.— Por acuerdo de la Junta: Juan Trujillo, Secretario.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Habiéndose aconsejado por esta corporación á los Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia que para la enseñanza de la Constitución del Estado, adopten en las suyas respectivas la cartilla que en diálogo publicó D. Gabriel Fernandez, Director del periódico «La Educación» y habiendo acudido posteriormente D. Emilio Ruiz Salazar, Director del periódico «El Magisterio Español» pidiendo se haga lo mismo respecto á la que tambien ha publicado con el mismo objeto, ha dispuesto esta Junta dejar en libertad a los precitados Maestros para que adopten y se provean de la que tengan por conveniente; insistiendo tan solo en lo concerniente al número de ejemplares que en la circular de 12 de los corrientes inserta en el Boletín oficial de 14 del mismo se les mandó tomar.

Segovia 30 de Marzo de 1870.— El Presidente, Ezequiel Gonza-

lez.— Por acuerdo de la Junta: Juan Trujillo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En cumplimiento á exhorto del Juzgado del centro de Madrid, procedente de autos ejecutivos á instancia del Excmo. Señor Marqués de Valderas con el de Campo Real, sobre pago de maravedis, se sacan á pública subasta setecientas setenta y nueve fanegas y cinco celemenes de trigo, tasadas en treinta y un reales fanega; y doscientas veinte y siete fanegas de cebada, tasadas en trece reales y medio cada una. Quien quiere hacer postura, acuda ante este Juzgado el dia nueve, Sábado, de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, que es el señalado para su remate y se admittirán las que hicieren, siendo arregladas. Segovia treinta de Marzo de mil ochocientos setenta.

—Francisco Gonzalez Chia—Victoriano Perez Aragon y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado Don Andres Aragones Gil, Juez de primera instancia de esta Villa de Santa María de Nieva y su partido en la provincia de Segovia.

Hago saber: que hallándose vacante en este Juzgado un oficio de Procurador, me hallo instruyendo de orden de la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, el oportuno expediente para la provision de dicho oficio; en cuya virtud he acordado por providencia de este dia anunciar dicha vacante por edictos que se fijarán en esta villa, Boletín oficial y Gaceta de Madrid, á fin de que dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en mencionada Gaceta, puedan presentar en dicho juzgado sus solicitudes documentadas los que aspiren á optener dicha plaza.

Dado en Santa María de Nieva á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Andrés Aragones.—El Secretario de Gobierno, Luis Esteban Roldan.

SECCION QUINTA.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Se han de proveer dos plazas de guarda del pinar titulado «Llanos» en jurisdicción del pueblo de Peñuerinos, de la provincia de Avila, de propiedad del Ayuntamiento de esta ciudad y comunidad de la tierra, dotada cada una con el sueldo de 255 escudos, 500 milésimas

anuales, que satisfacen por mitad cada una de dichas Corporaciones. Las personas que aspiren á ellas, presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 25 de Abril próximo.

Segovia 31 de Marzo de 1870.— Domingo Olalla.

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

Todas las personas que posean en término de este municipio bienes que deban ser amillarados para la contribución territorial del año 1870 a 71 presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento del mismo dentro del plazo de veinte días siguientes al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones justificadas de que trata el real decreto de 23 de Mayo de 1845. pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna. Laguna Rodrigo 25 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Santiago Rincon.

PASTOS.

Quien quiere tomar en arriendo los pastos de verano del término de Abad D. Blasco, jurisdicción de Etreros, para 1250 cabezas lanares, acuda, que su remate tendrá lugar el dia 10 del presente mes, en la casa de Agustín Gonzalez, vecino del referido pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa del mismo.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

puesta en sencillo diálogo y con explicaciones convenientes para la inteligencia de los niños y del pueblo, por D. Gabriel Fernández; destinada á las escuelas de primera enseñanza y á las de adultos, y recomendada por la Junta de Instrucción pública de esta provincia á los profesores de la misma.

Se vende á DOS REALES cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba.

POR 7 REALES
cien cartas papel fino y cien sobres engomados.

Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, Segovia.

REMOVEDE LA OBRA Y EL Efecto cesara
EL mejor remedio para la indigestion y para todos los males
que se estorben por las
PIEDRAS DE MANZANILLA DE NORTON
Son muy recomendadas por la facultad y usadas en los hospitales y por el público en Inglaterra, Francia y las naciones mas adelantadas. La experienta do mas de 30 años del uso de estas piedras ha hecho decir á los mas eminentes medicos que son el mejor amuleto del humilladero. —Se venden 4 ruedas de piedras segun se dan gratis prospectos e instrucciones.
Sociedad para España, M. Agencia General Española.
Hispánico Americano en Londres—Depósito en Madrid.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

NORTON'S CAMOMILE PILLS